GUÍA SOBRE

Reclamación por cancelación de vuelos.

CONTIENE:

- · Artículo
- · Supuesto práctico
- · Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

Guía sobre reclamación por cancelación de vuelos.



CÓMO RECLAMAR A LAS AEROLÍNEAS COMPENSACIONES POR CANCELACIONES O RETRASOS

La legislación europea establece indemnizaciones para pasajeros que no pueden volar por diversas circunstancias.

REDACCIÓN DE ECONOMIST & JURIST

El año pasado por estas en muchos países, España incluida, había **restricciones de movimiento como consecuencia de la covid**. Esta circunstancia ha sido superada. La industria del turismo se ha recuperado y, después de un verano con cifras de ocupación inéditas desde 2019, de cara a la temporada navideña, se están produciendo **importantes desplazamientos de viajeros** a distintos puntos para disfrutar de unos días de vacaciones.

Muchos de estos turistas recurren al avión para llevar a cabo sus viajes, y en más de una ocasión deberán de hacer frente a retrasos, huelgas o cancelaciones. Estel Romero, abogada del despacho Sanahuja Miranda, señala a este respecto que "a lo largo del año, las huelgas de las aerolíneas lowcost como Ryanair o EasyJet han dejado a miles de pasajeros en tierra. En la mayoría de los casos, con una simple reclamación podrían



ejercer su derecho a ser reubicados o indemnizados, pero existe una falta de conocimiento en la materia generalizado que amarga cada año las vacaciones de muchas personas".

Hay que tener en cuenta que las huelgas, en términos generales, son consideradas circunstancias excepcionales y, por tanto, eximen a las compañías aéreas de abonar la compensación que establece el artículo 7 del reglamento europeo 261/2004, que oscila entre los 250 euros y los 600 euros por pasajero.

Sin embargo, Romero hace un matiz a la regla general: "Para conseguir dicha exención de compensación, la compañía aérea debe demostrar fehacientemente la causa excepcional y, en el caso de las huelgas, debe distinguirse si la misma es propia de la compañía o ajena (controladores aéreos)". En este sentido, explica que "si se trata de una huelga interna, hay muchas posibilidades que el pasaje consiga la indemnización, ya que la compañía aérea tendrá que demostrar que ha utilizado todos los medios personales, materiales y financieros para evitar la cancelación. Y en el caso de las huelgas externas será imprescindible que la cancelación guarde relación directa con el motivo de la huelga".

Este matiz ha sido reconocido tanto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2008 como por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de junio de 2015, entre otras.

De todas formas, la abogada recuerda que "sin perjuicio del derecho a compensación, los pasajeros que se ven afectados por una cancelación tienen los **derechos establecidos en el artículo 5**, que incluye tanto el reembolso del billete o reubicación en otro vuelo y en este caso el pago de los gastos que se deriven del cambio de planes (hotel, comidas, transportes)".

Una serie de excepciones

Pese a que la normativa comunitaria está diseñada para proteger los derechos de los ciudadanos, además de la existencia de una causa excepcional,

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LAS HUELGAS, EN TÉRMINOS GENERALES, SON CONSIDERADAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

como pueden ser las huelgas, **existen también una** serie de excepciones a las que se pueden acoger las aerolíneas para no tener que hacer efectiva compensación económica prevista en el artículo 7 del reglamento 261/2004.

"En general podemos hablar de **tres supuestos** claros: si el pasajero ha sido informado con dos semanas de antelación sobre la cancelación; si se ha hecho con una semana, pero ofreciendo una alternativa de transporte para llegar al destino final con menos de cuatro horas de retraso o, en última instancia, si se informa de la cancelación con menos de siete días y se ofrece un vuelo alternativo que llegue, como mucho, dos horas más tarde de los previsto. El resto de las circunstancias conllevan el derecho a compensación para el pasajero", explica Romero.

En todos estos casos, de igual modo, **el usuario tendrá la opción de solicitar un reembolso íntegro del precio del billete** si no le convence la alternativa ofrecida por la aerolínea y reclamar, en el caso que lo considere conveniente, por daños y perjuicios derivados por las molestias.

En última instancia, esta abogada recuerda que todas aquellas personas que quieran reclamar deberán conservar sus tarjetas de embarque, datos de reserva, facturas, registro de comunicaciones mantenidas con la aerolínea, así como haber llegado a la hora indicada a la puerta de embarque. E&J

Casos © Reales SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre reclamación por cancelación de vuelos.





Otros contratos

Reclamación de reembolso a Aerolínea por cancelación de vuelos por la pandemia del COVID-19.

Especialidad: Derecho Mercantil

Número: 12206

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: ACCIÓN DE REEMBOLSO, La responsabilidad del transportista en los casos de denegación de embarque, retrasos, cancelaciones de vuelos, RECLAMACIÓN DE

CANTIDAD

El caso

Supuesto de hecho.

Valencia, 22-04-2020

D^a. Fátima contrató con la aerolínea un plan de vuelo de ida y vuelta para abril y mayo de 2020. A resultas de la pandemia del COVID-19 los vuelos fueron cancelados por lo que D^a. Fátima reclamó la devolución del importe, a lo cual, la aerolínea se negó y le ofreció como alternativa un bono para otro vuelo por tiempo determinado. Dado que D^a. Fátima no acepta el bono y la aerolínea se niega a la devolución del importe, se interpone demanda reclamando el reembolso del importe del billete.

Objetivo. Cuestión planteada.

Que se reembolse el importe del billete contratado por Da. Fátima con la aerolínea por la cancelación del vuelo provocada por la pandemia del COVID-19.

La estrategia. Solución propuesta.

Tras la negativa de la Aerolínea por la devolución del importe de los billetes, la parte demandante se ha visto obligada a interponer demanda por Recurso Contencioso - Administrativo en la cual se alega que, la compañía ha disfrazado la negativa con la imposición como único medio resarcitorio de un bono utilizable para otro vuelo, mientras que, la aceptación de estos bonos es totalmente voluntaria. La conducta de la demandada

ha merecido la censura del Minsiterio de Consumo, donde se aporta como documento noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre la citada demanda.

Se aporta doctrina jurisprudencial relativas a las "cláusulas suelo", señalando que, las acciones individuales y colectivas tienen, en el marco de la Directiva 93/13, objetos y efectos jurídicos diferentes.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: De lo Mercantil

Tipo de procedimiento: Verbal

Fecha de inicio del procedimiento: 25-11-2020

Partes

Parte demandante

Dª. Fátima

Parte demandada

Aerolínea

Peticiones realizadas

Parte demandante

Que se dicte sentencia estimando la demanda y se condene a la aerolínea a la indemnización de D^a. Fátima en la cantidad de 191,03 €, en concepto de reembolso del billete contratado con la demandada.

Argumentos

Parte demandante

Que D^a. Fátima contrato con la aerolínea un plan de vuelo de ida y vuelta por importe de 191,03 €.

Que a consecuencia de la pandemia por COVID-19 se produjo la cancelación de los vuelos.

Que Da. Fátima no siempre fue informada de la situación.

Que se ha realizado una previa reclamación negándose la aerolínea a la devolución del importe.

Que la negativa se ha fundamentado en la entrega de un bono utilizable para otro vuelo en un plazo determinado.

Que dichos bonos son de aceptación voluntaria por parte del pasajero.

Que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones dada su falta de respuesta o la negativa de la devolución.

Que la conducta de las aerolíneas ha sido censurada por el Ministerio de Consumo, el cual llevó a cabo la cesación contra varias aerolíneas por la falta de información del derecho de reembolso de los billetes adquiridos.

Que dicha cesación no significa la devolución de los importes ni el impedimento de reclamación por parte de los afectados.

Que la acción colectiva no impide el ejercicio de la demandada individual por determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Que la presentación de la demanda se ha convertido en una obligación ante la negativa de la aerolínea de la devolución del importe, en atención al Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los yuelos.

Parte Demandada:

La parte Demandada en su escrito de contestación a la demanda procede al allanamiento de todas las pretensiones de la parte demandante, anunciando que procederá a la consignación de la cantidad reclamada.

Documental aportada

Parte demandante

Copia de NIE y pasaporte.

Acreditación de la incidencia.

Confirmación de reserva del plan de vuelo.

Reclamación previa.

Noticias de los medios de comunicación.

Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 10-02-2021

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se estima la demanda y se condena a la aerolínea al pago del importe de los billetes, más los intereses legales que correspondan.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Que dado que se ha producido un allanamiento por parte de la Compañía de Aerolínea demandada solo es necesario revisar si se cumplen los requisitos que viene exigiendo la ley para su validez.

Que se cumplen los requisitos subjetivos de capacidad procesal y de la propia para la realización de actos dispositivos.

Así mismo, se entiende que se cumplen los requisitos objetivos al no contraponerse el allanamiento a los artículos 19 y 21 LEC.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Juzgado de lo Mercantil, núm. 93/2013, de 26-04-2013. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2426766
- Juzgado de lo Mercantil, núm. 104/2013, de 14-05-2013. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2428967
- Juzgado de lo Mercantil, núm. 58/2013, de 12-03-2013. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2426381
- Juzgado de lo Mercantil, núm. 124/2013, de 14-05-2013. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2428978
- Juzgado de lo Mercantil, núm. 123/2013, de 14-05-2013. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2428976
- Juzgado de lo Mercantil, núm. 37/2013, de 20-02-2013. CasosReales. Jurisprudencia. Marginal: 2426388

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

- 1. Demanda
- 2. Decreto de admisión a trámite

- 3. Contestación a la demanda
- 4. Sentencia

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Demanda
- Contestación a la demanda

Biblioteca

Libros

- Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014
- Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil. Volumen 02. Derecho Contractual.
- Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil.
- Worker contratación civil mercantil
- Sabelotodo Contratación Civil y Mercantil

Artículos jurídicos

- Consecuencias económicas del coronavirus
- Covid-19 y estado de alarma. ¿Cómo afecta a las relaciones contractuales?
- Normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos (abril 2005)
- Nuevas normas protectoras de los pasajeros aéreos. Aprobada la propuesta de un nuevo Reglamento (marzo 2004)
- Reclamaciones frente a aerolíneas: cuándo tiene el pasajero derecho a una indemnización (noviembre 2014)

Casos relacionados

- Dos demandas de reclamación de indemnización por retrasos aéreos de una compañía aérea europea
- Cancelación de vuelo. Derechos del pasajero.
- Cancelación de vuelo. Reclamación de indemnización.
- Procedimiento civil. Acción de reclamación de cantidad derivada del retraso en el vuelo contratado.

Formulariss MODELO DE ESCRITO

Guía sobre reclamación por cancelación de vuelos.



AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE

DOÑA Y DON, con domicilio en (......) en Paseo nº (......) actuando como demandantes por su condición de mandatarios en virtud de contrato de mandato que como documentos nº 1 y 2 se acompaña, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda DIGO:

Que, por medio del presente escrito y en el mandato recibido, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Reglamento nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, vengo a formular DEMANDA DE JUICIO VERBAL en reclamación de la cantidad de SEISCIENTOS OCEHNTA Y NUEVE EUROS (689'00.€ s.e.u.o.) Contra la compañía aérea y con domicilio, (......) Calle nº portal en la persona de su representante legal, la cual se basa en los siguientes

HECHOS

Primero. - Antecedentes

D^a...... y D...... mandantes de la parte actora como ha quedado acreditado con el documento acompañado como nº 1 y 2 adquirieron en la página web de billete de avión operado por la compañía vuelo desde Sau Paulo (Guarulhos) hasta Ámsterdam con fecha 16 de junio de 2019 y llegada a su destino a las 11.45 del día 17/06/19.Vuelo Se acompaña el billete electrónico como documento nº 3 de esta parte.

Con fecha 15/06/19 recibieron mensaje a través de su teléfono móvil indicándoles que su vuelo había sido cancelado, e indicándoles que les estaban buscando el primer vuelo disponible. Se acompaña confirmación de la cancelación como documento nº 4 e información del Departamento de Control del espacio Aéreo de Brasil como documento 5 en el que como único motivo de la cancelación señala "motivos técnicos operacionales".

Efectivamente la línea aérea demanda puedo conseguir nuevos vuelos a nuestros mandantes hacia su destino con la línea aérea lo que suponía salir de Sao Paulo a las 00.40 horas del día 16/06/19, realizar una escala en Lisboa y llagar a Ámsterdam a las 19.35 del día 16 de Junio, que finalmente

aterriza en su destino a las 22.15 -según se acredita con el billete electrónico de los nuevos vuelos documento nº 6 y tarjeta de embarque nº 7 de esta parte y documento 8, hora definitiva de llegada del vuelo a las 21.57.

Las nuevas horas de salida y llegada en sus vuelos, llegando 14 horas antes a su destino supuso la necesidad de ampliar su reserva de hotel por una noche mas como se acredita con el documento nº 9 de esta parte.

Segundo. - Cancelación del vuelo

No se dio ninguna razón de la cancelación del vuelo. Si bien los pasajeros adelantaron la llegada prevista supuso un largo vuelo con escala que sustituía un vuelo directo, indudablemente más cómodo para ellos en trayectos tan largos, y la necesidad de ampliar su reserva de hotel en destino.

La distancia del vuelo cancelado es de 9.794 km.

En cualquier caso, no todas las circunstancias que acompañan a estos acontecimientos constituirán necesariamente causas de exoneración de la obligación de compensación establecida en el art. 5. 1 letra c), del Reglamento. Así, por ejemplo, aunque se considere que un problema técnico surgido en una aeronave constituye una "deficiencia inesperada en la seguridad del vuelo", lo cierto es que sólo se considerará "circunstancia extraordinaria" en el sentido del art. 5.3 cuando corresponda a un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escape al control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o de su origen. De esta forma, los problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves o a causa de fallos en dicho mantenimiento no constituyen, como tales, "circunstancias extraordinarias" pues se consideran inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo que debe confrontarse ordinariamente a estos problemas técnicos que son consecuencia ineluctable del funcionamiento de estos aparatos.

En definitiva no había ninguna avería ni ninguna otra causa Justificada.

En atención a la cancelación y cambio de vuelo previsto y la diferencia de la hora prevista de llegada del vuelo, corresponde a mi mandante percibir, en concepto de compensación, la cantidad de 600'00€, 300€ a cada viajero, atendiendo a que la hora de llegada faculta a la aerolínea a ese descuento con respecto a la compensación debida.

Se reclama además el coste de la reserva de hotel que hubo de hacerse como consecuencia de la llegada con 14 horas de adelanto que ha quedado acreditada.

TOTAL RECLAMADO 689'00.€

Los pasajeros tendrán derecho a una compensación por cancelación, salvo en los supuestos del art. 5.1, letra c), del Reglamento, es decir: (i).- cuando se les haya informado de la cancelación con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista; o (ii).- cuando se les haya informado con una antelación de entre dos semanas y siete días Y se les haya ofrecido un transporte alternativo que les permita salir con no más de 2 horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de 4 horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista; o (iii).- cuando se les haya informado de la cancelación con al menos 7 días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les haya ofrecido tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de 3 horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista. En los demás supuestos, tendrán derecho a una compensación que, de acuerdo con el art. 7 del Reglamento, será de 250€ para vuelos de hasta 1500 km, de 400€ para todos los vuelos intracomunitarios de mas de 1500 km y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500ktn, y de 600€ para el resto de vuelos, calculándose las distancias de vuelos en función de la ruta practicada. Asimismo, al margen de esta compensación, el art. 12 del citado Reglamento permite la reclamación de una compensación suplementaria, interpretándose ésta en el sentido de que

el juez nacional puede conceder, en las condiciones previstas en el Convenio de Montreal o por el Derecho nacional, indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales, por incumplimiento del contrato de transporte aéreo.

Los pasajeros tienen además derecho al reembolso de los gastos satisfechos por el pasajero a causa del incumplimiento de las ligaciones de asistencia y atención de los arts. 8 y 9 del Reglamento, es decir, reembolso del billete o conducción hasta el destino final asunción de los gastos de traslado entre aeropuerto de llegada y aeropuerto inicialmente previsto, gastos de restauración. alojamiento y comunicación). En este sentido, véase la

Cuarto. - Reclamación extrajudicial

Mi mandante procedió a efectuar una reclamación extrajudicial a la compañía demandada en orden a la satisfacción de su derecho de compensación, reembolso y daño moral, que, aunque admitía el monto por compensación de 300.-€ por persona no admitía el abono de los gastos extras sufridos por los viajeros, y que al momento de presentación de la demanda no ha sido abonada. Dichas comunicaciones se acreditan con documento nº 10.

Se dejan designados los archivos de la compañía demandada y de a los efectos probatorios oportunos.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia

La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de lo Mercantil de acuerdo con el 2 b) de la según el cual conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

En cuanto a la competencia territorial, corresponde al Juzgado de lo Mercantil de en virtud del de la por ser el correspondiente al del partido en que radica el domicilio del actor.

De acuerdo con las previsiones del artículo 52.2 cuando el demandante sea consumidor, como lo es el caso que nos ocupa, el actor puede interponer la demanda ante los juzgados de su domicilio o ante los del demandado.

Este es el criterio expresado por el <u>Tribunal Supremo</u>, <u>que en Sentencia</u> <u>de 25/09/18</u>, manifiesta dos opciones para la determinación de la competencia territorial:

- 1º.- Con carácter general el TS ha declarado que en los supuestos de reclamación por consumidores derivados de contratos de transporte aéreo, suscritos por vía telemática, la competencia territorial se rige por el fuero imperativo previsto en el artículo 52.2 de la LC, norma especial de protección los consumidores que desplaza al fuero general del domicilio del demandado previsto en lo arts. 50 y 51 (Autos TS 30/03/16 y 31/05/17)
- 2º.- No obstante, también se ha dicho (Autos TS 06/07/16 y 14/02/18) que si ese fuero imperativo del artículo 52.2 no es aplicable, lo es el fuero general del domicilio de a persona jurídica demandada (copañía aérea), que en este caso sería, lugar donde tiene establecimiento abierto, tal como en el mencionado Auto del Tribunal Supremo de 14/02/18 se indica en el caso de un conflicto entre tribunales de Oviedo y Valencia, acordando la competencia de Valencia, en donde tenía una sucursal abierta.

ARTÍCULO 1709

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

En virtud de este mandato el art. 1719 del Código Civil establece;

En la ejecución del mandato ha de ajustarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia.

Esta posibilidad de actuar como demandantes en virtud de contrato de mandato ha sido admitida de antiguo por el Tribunal Supremo y en concreto en STS. 07/11/05, el Tribunal señala que no cabe duda que el contrato en ese supuesto de mandato permite interponer la demanda origen del pleito en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Civil, entendiendo el tribunal que se puede estar legitimado y carecer del derecho que se discute. Es cierto que no es una figura habitual, pero existente y en vigor.

En virtud del contrato acompañado como documento nº 1 los mandatarios realizarán en nombre y representación de los mandantes la reclamación en vía judicial por daños y perjuicios frente a la compañía aérea demandada en materia de cancelación, retraso, pérdida de equipaje y cualquier otro daño y perjuicio derivado del contrato de transporte, siendo a los efectos de esta demanda, el domicilio de los demandantes el de sus mandatarios en, Paseo nº

En materia de competencia territorial en supuestos de reclamación por contrato de transporte aéreo suscrito por vía telemática, el Tribunal

Supremo ha manifestado reiteradamente que la competencia territorial se rige por el fuero imperativo previsto en el art. 52.2 LEC de domicilio del consumidor, que desplaza el fuero común del domicilio del demandado para relaciones contractuales previsto en los arts. 50 y 51 LEC. En concreto, el mencionado art. 52.2 LEC dispone que la competencia para conocer de las acciones derivadas de un contrato de prestación de servicios en que haya mediado oferta pública corresponde al tribunal del domicilio del prestatario, o el que corresponda conforme a las normas de los arts. 50 y 51, a elección del demandante. En este mismo sentido, puede verse el acuerdo adoptado por el Tribunal de lo Mercantil de Barcelona de fecha 26 de octubre de 2018, por virtud del cual se ratifica el acuerdo alcanzado por la sección de transporte del tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona en materia de competencia territorial de fecha 8 de mayo de 2015, precisando que: (i).- Si el demandante es consumidor, resulta de aplicación el art. 52.2 LEC de modo

que el actor puede interponer la demanda ante los Juzgados de su domicilio o ante los del domicilio del demandado (y siendo la compañía aérea una persona jurídica, se aplicará el art. 51 LEC); (ii).- Si el demandante no es un consumidor, sino una sociedad a quien el pasajero cedió sus derechos para efectuar la reclamación, será de aplicación el art. 51 LEC en lugar del art. 52.2 LEC.

II.- Procedimiento y cuantía

La presente demanda debe sustanciarse por los trámites del juicio verbal conforme con lo establecido en el 2 de la por cuanto que la cuantía de la misma no excede de Seis Mil Euros(6.000€).

La cuantía de la presente demanda asciende a la suma de 689'00.-€.

III.- Capacidad

De conformidad con lo dispuesto en el de la , mis representados tienen capacidad para ser parte por ser persona física.

Con respecto a la capacidad procesal, determina el artículo 7.1 de la Ley Adjetiva que tienen capacidad procesal las personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

IV. — Legitimación

La parte actora está legitimada activamente, esta posibilidad de actuar como demandantes en virtud de contrato de mandato ha sido admitida de antiguo por el Tribunal Supremo, como ya hemos indicado anteriormente y en concreto en STS. 07/11/05, el Tribunal señala que no cabe duda que el contrato en ese supuesto de mandato permite interponer la demanda origen del pleito en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Civil, entendiendo el tribunal que se puede estar legitimado y carecer del derecho que se discute.

Pasivamente la compañía demandada, en aplicación de lo dispuesto en el de la en virtud del cual "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en Juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso".

V.- Postulación y defensa

La parte demandante actúa debidamente personada de conformidad con ARTÍCULO 1718 del Código Civil y su contrato, por el que El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato. Siendo además que los mandatarios actuarán como abogados, colegiados en el I.C.A.M. con nº de carnet profesional y

VI.- Fondo del asunto

Con carácter general, resulta de aplicación al presente supuesto el Reglamento nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91.

Esta norma europea tiene por finalidad la garantía de un elevado nivel de protección de los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

En el presente supuesto, la reclamación se efectúa con motivo de un retraso, entendida ésta, según el artículo 2. letra l) del citado Reglamento, como la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza. Dicho concepto, asimismo, ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su precisando que sólo puede considerarse cancelado un vuelo si el transportista aéreo transporta a los pasajeros en otro vuelo cuya programación difiere de la del vuelo inicialmente previsto y, añade, en su Considerando 36, que: "De este modo, es posible en principio

constatar una cancelación cuando el vuelo inicialmente previsto que se haya visto retrasado se transfiera a otro vuelo, es decir, cuando se abandone la programación del vuelo inicial y sus pasajeros se unan a los de otro vuelo también programado, con independencia del vuelo para el que los pasajeros transferidos hubieran efectuado su reserva."

Las consecuencias de la cancelación aparecen reguladas en el artículo 5 del Reglamento que señala que:

En caso de cancelación de un vuelo: a) el transportista aéreo 1. encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al art. 8, y b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado I del art. 9, y c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al art. 7, a menos que: (i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o (ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o (iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida

prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

- 2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.
- 3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al art. 7 Si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
- 4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.

En el presente supuesto, ha quedado acreditado que los pasajeros del vuelo no fueron informados del retraso/cancelación ni de sus causas de su vuelo sustituyendo su vuelo por otro en peores condiciones y que supuso un desembolso extra no previsto, que hubieron de suplir los viajeros sin ninguna asistencia por parte de la aerolínea que ni siquiera arguyó motivo alguno para su cancelación, y tras la reclamación formulada por los pasajeros, lo que supone la aplicación del artículo 5, apartado II letra c), del Reglamento, por lo que deviene ineludible el abono de la compensación que previene el artículo 7 del mismo y las indemnizaciones previstas por daños.

El mencionado artículo 7 establece que:

1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de: a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros; b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros: c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a). La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

- 2. En caso de que, con arreglo al art. 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado: a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b),el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado I.
- 3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.
- 4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica. "

Asimismo, al margen de esta compensación, el art. 12 del citado Reglamento permite la reclamación de una compensación suplementaria, interpretándose ésta en el sentido de que el juez nacional puede conceder, en las condiciones previstas en el Convenio de Montreal o por el Derecho nacional, indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales, por incumplimiento del contrato de transporte aéreo.

Los pasajeros tienen además derecho al reembolso de los gastos satisfechos por el pasajero a causa del incumplimiento de las obligaciones de asistencia y atención de los arts. 8 y 9 del Reglamento, es decir, <u>reembolso del billete o</u> conducción hasta el destino final. asunción de los gastos de traslado entre

aeropuerto de llegada y aeropuerto inicialmente previsto. gastos de restauración, alojamiento y comunicación).

En este sentido, véase la

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia un retraso en la hora de llegada prevista superior a tres horas y siendo la distancia del vuelo de 9794 km, la parte demandada debe proceder a abonar a mis mandantes la cantidad reclamada en concepto de compensación económica por cancelación.

VII.- Costas

Resulta de aplicación el

de la

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO: que teniendo por presentado este escrito con los documentos acompañados y sus copias, se sirva admitirlos, tener por interpuesta demanda de juicio verbal por DOÑA M ^a Y, demandantes actuando en su condición de mandatarios de D^a..... y D...... y, en sus méritos, tras los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y por la que se condene a la compañía demandada a pagar a la parte actora la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS (689'00.-€ s.e.u.o.), más los intereses correspondientes y las costas procesales.

Es justicia que solicito en a Dieciséis de Abril de Dos Mil

OTROSÍ DIGO que a efectos probatorios se dejan designados los archivos de la aerolínea demanda,

SUPLICO DE NUEVO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos probatorios oportunos.

Es justicia que solicito en lugar y fecha ut supra indicados.